

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
LXXXIX

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 14 DEL AÑO 2007.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DECRETO NUM. 520.-MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEXTO Y EL ARTICULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG.2

DECRETO NUM. 521.-POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS CONSTITUYA UN FIDEICOMISO EMISOR DE VALORES Y/O DE CAPTACIÓN DE RECURSOS, DE ADMINISTRACIÓN Y DE PAGO Y PARA QUE AFECTE IRREVOCABLEMENTE AL PATRIMONIO DE DICHO FIDEICOMISO, HASTA EL 100/0 (CIEN POR CIENTO) DE LOS INGRESOS Y EL DERECHOS A RECIBIR LOS MISMOS, DERIVADOS DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.....PAG.3

DECRETO NUM. 522-POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, CONSTITUYA UN FIDEICOMISO EMISOR DE VALORES Y/O DE CAPTACIÓN DE RECURSOS, DE ADMINISTRACIÓN Y DE PAGO Y PARA QUE AFECTE IRREVOCABLEMENTE AL PATRIMONIO DE DICHO FIDEICOMISO, HASTA EL 100/0 (CIEN POR CIENTO) DE LOS INGRESOS Y DERECHOS A RECIBIR LOS MISMOS, DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS.....PAG.5



LIC. ULISES EMBERTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 520

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

SE REFORMA: la denominación del Título Sexto y el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 114.- La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. Su objeto es la defensa, promoción de la cultura del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado.

La Comisión conocerá de las quejas que presenten cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental reconocida en el Estado, sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que se consideren violatorios de los derechos humanos y provengan de cualquier servidor público del Estado o los Municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. En los mismos términos conocerá y se pronunciará sobre la incidencia de violaciones a derechos humanos entre particulares, siempre que no se trate de conflictos estrictamente individuales; la ley determinará los casos y alcances de este supuesto.

La Comisión formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, así como denuncias y quejas a las autoridades respectivas. No tendrá competencia para intervenir o conocer de quejas referentes a asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Cada año el Congreso del Estado le asignará a la Comisión el presupuesto necesario para cumplir con todas sus atribuciones de manera adecuada y eficaz.

La Comisión tendrá la facultad de iniciativa de ley en materia de derechos humanos, incluyendo la de presentar anualmente el proyecto de presupuesto para su discusión ante el Congreso del Estado, de acuerdo con lo que dispongan las leyes de la materia. Asimismo, podrá interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, en los términos del artículo 105 fracción II inciso g), párrafo primero, segunda parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por diez personas, designadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. La Ley fijará los procedimientos para la postulación de aspirantes que serán sometidos a la consideración del Congreso, bajo los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no discriminación. Cada dos años serán sustituidos los dos Consejeros de mayor antigüedad, salvo que fueren propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Comisión estará a cargo de su Presidente, quien también integrará y presidirá el Consejo Consultivo de la misma. El Presidente de la Comisión deberá contar preferentemente con título de licenciado en derecho y su nombramiento se llevará a cabo conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior. El Presidente de la Comisión durará en su encargo 5 años y podrá ser propuesto y ratificado para un segundo periodo. Sólo podrá ser removido conforme al procedimiento establecido en el Título Séptimo de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, deberá presentar anualmente un informe de labores al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, en los términos que disponga la Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir la Ley Reglamentaria respectiva.

TERCERO.- Hasta en tanto se expida la Ley Reglamentaria del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se reforma con el presente Decreto, se seguirán aplicando en todas y cada una de sus partes la actual Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de septiembre de 2007.

DIP. DAVID AGUIAR ROBLES.
PRESIDENTE

DIP. HERIBERTO AMBROSIO CIRIANO.
SECRETARIO.

DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA.
SECRETARIA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de septiembre de 2007.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ULISES EMBERTO RUIZ ORTIZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. TEFILO MARÍA ESCOBAR CORNEJ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUBRACO EFECTIVO. NO BENEFICION.
"EL RESPETO AL DERECHO A LA PAZ"
Casaca de Juárez, Oax., a 14 de septiembre del 2007.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

AL C...
Nota: Las presentes firmas corresponden al DECRETO NUM. 520, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se reforma el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES NACE SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 521

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CONSTITUYA UN FIDEICOMISO EMISOR DE VALORES V/O DE CAPTACIÓN DE RECURSOS, DE ADMINISTRACIÓN Y DE PAGO Y PARA QUE AFECTE IRREVOCABLEMENTE AL PATRIMONIO DE DICHO FIDEICOMISO, HASTA EL 100% (CIENT POR CIENTO) DE LOS INGRESOS Y EL DERECHO A RECIBIR LOS MISMOS, DERIVADOS DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR Y LOS RECARGOS Y MULTAS, INCLUYENDO TAMBIÉN LAS ACTUALIZACIONES, QUE SE PERCIBAN, Y AQUELLOS IMPUESTOS V/O DERECHOS QUE LOS SUSTITUYAN V/O COMPLEMENTEN TOTAL O PARCIALMENTE.

Artículo Primero. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, constituya un fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos, de administración y de pago, con el objeto de:

- I. Llevar a cabo una o varias emisiones de valores; y/o
- II. Celebrar uno o varios contratos de crédito o de préstamo y/o la suscripción de títulos de crédito.

Al efecto, el Ejecutivo podrá celebrar el contrato de fideicomiso con cualquiera de las instituciones autorizadas por las disposiciones legales aplicables, pudiendo negociar todos los términos y condiciones necesarias o convenientes.

Los actos a que se refieren las fracciones I y II del primer párrafo, deberán tener una fecha de vencimiento hasta por un plazo máximo de 30 (treinta) años y por un monto que en su conjunto no excederá de \$1,500,000,000.00 (un mil quinientos millones de pesos moneda nacional) o su equivalente en Unidades de Inversión.

Los valores que en su caso emita el fideicomiso a que se refiere el primer párrafo, podrán ser adquiridos por el público inversionista, incluidos inversionistas institucionales mexicanos conforme a su régimen de inversión, que operen en territorio nacional o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, procurando conseguir las mejores condiciones, con base en los requerimientos financieros del mercado.

Los contratos y títulos a que se refiere la fracción II anterior, que en su caso celebre o suscriba el fiduciario del fideicomiso señalado, deberán ser celebrados o suscritos, en su caso, a favor de la entidad financiera mexicana que mejores condiciones ofrezca.

Los recursos que se obtengan por los actos antes señalados, después de ser pagados todos derechos, honorarios, comisiones, gastos y demás relativos a la emisión y colocación de valores y/o celebración de los contratos de crédito o de préstamo y/o suscripción de títulos de crédito de que se trate, serán entregados al Gobierno del Estado de Oaxaca, para ser destinados por el Estado a inversiones públicas productivas.

Artículo Segundo. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que separada o conjuntamente con otros ingresos o derechos respecto de los cuales exista una autorización de la misma naturaleza y especie que la presente, afecte para formar parte del patrimonio del fideicomiso, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados de los derechos por servicios de control vehicular, así como los recargos, multas y actualizaciones correspondientes, y/o derivados de aquellos impuestos y/o derechos que los sustituyan y/o complementen total o parcialmente. Con base en dicho patrimonio el fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos deberá efectuar la emisión de valores y/o la captación de recursos correspondiente a través de los actos jurídicos señalados en el artículo Primero del presente Decreto.

En caso de que, en cualquier tiempo, los derechos y en su caso, el o los impuestos a que se refiere el párrafo anterior sean sustituidos por uno y/o varios impuestos o derechos que gravan situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a los previstos en las leyes en las cuales los primeros se establezcan; los ingresos y los derechos al cobro derivados de los segundos, así como los recargos, multas y actualizaciones correspondientes quedarán afectos al patrimonio del fideicomiso emisor mencionado en los mismos términos que los inicialmente afectos.

En cualquier momento, en defecto de lo establecido anteriormente, a fin de que el fiduciario de dicho fideicomiso pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los actos referidos en el artículo Primero del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá afectar al patrimonio del fideicomiso referido, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, excluyendo el importe del incentivo que corresponde a los Municipios del Estado, mientras esté vigente dicho impuesto, así como aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente; en su defecto, el titular

del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá afectar al patrimonio del fideicomiso referido, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos local, y/o aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente; y en su defecto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá afectar al fiduciario del fideicomiso referido, los derechos a recibir los ingresos y los ingresos propios o derivados de la Coordinación Fiscal con el Gobierno Federal, de los referidos en el artículo 38 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, en todos los casos que sean suficientes a fin de que dicho fiduciario pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los actos referidos en el artículo Primero del presente Decreto, conforme a las condiciones inicialmente pautadas para los ingresos y derechos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Se autoriza, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en términos de lo previsto por los artículos 5 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y 20 de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, pacte la obligación de indemnizar a cualquier tercero de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se le ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer del Estado, relacionadas con la afectación de los ingresos y derechos mencionados en los párrafos anteriores, al patrimonio del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

Durante la vigencia del fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos, a que se refiere el artículo primero de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso, la Secretaría de Finanzas, no podrán otorgar, autorizar, o convenir, según sea el caso, la exención, la compensación, la condonación, la cancelación, o el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de los créditos fiscales derivados de los derechos por Servicios de Control Vehicular y los recargos y multas, incluyendo también las actualizaciones que se perciban, y aquellos impuestos y/o derechos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente.

Artículo Tercero. El fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto será un fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos irrevocable, de administración y fuente de pago, que constituya el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el cual deberá contar con las siguientes características:

- I. Podrá emitir valores a ser colocados mediante oferta pública en el mercado de valores mexicano o mediante oferta privada, podrá celebrar los contratos y/o suscribir los títulos de crédito a que se refiere la fracción II del artículo Primero del presente Decreto; y con respecto a los mismos su única fuente de pago será el patrimonio del fideicomiso.

Por lo que ni el Estado de Oaxaca, ni cualesquiera otros antes de la administración pública del Estado, estarán directa o indirectamente obligados al pago de los valores que emita dicho fideicomiso emisor de valores.

- II. Las obligaciones que asuma el fiduciario, podrán estar denominadas en Moneda Nacional o Unidades de Inversión, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995, pero en cualquier caso deberán ser pagaderas en moneda nacional y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Los valores que emita su fiduciario podrán ser certificados bursátiles fiduciarios o certificados de participación ordinaria, o cualesquiera otros valores que puedan ser emitidos, inclusive en serie o en masa y que puedan ser susceptibles de circular en el mercado de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores y demás leyes aplicables.

Los contratos por los cuales su fiduciario capte recursos podrán ser contratos de crédito, de préstamo u otros, en términos de las disposiciones aplicables.

Los títulos de crédito que suscriba su fiduciario serán cualesquiera de los permitidos por las leyes aplicables.

- IV. Su fiduciario podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y podrá celebrar y/o suscribir uno o varios de los contratos y/o títulos de crédito a que se refiere la fracción III anterior. Las obligaciones que contraiga su fiduciario, podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto máximo autorizado, en los términos del presente Decreto.

- V. Las obligaciones que adquiere su fiduciario tendrán un plazo de vencimiento máximo de hasta 30 (treinta) años y pagarán intereses en los plazos y a la tasa que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con base en las condiciones prevalcientes en el mercado y conforme las calificaciones que emitan las instituciones calificadoras de valores.

- VI. Los valores que emita serán colocados en el mercado de valores a través de uno o varios intermediarios colocadores, entre inversionistas mexicanos dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., o podrán ser colocados entre inversionistas institucionales mediante oferta privada.

- VII. Podrá contar con un comité técnico, con las facultades que se establezcan en el contrato respectivo.
- VIII. Los títulos representativos de los valores que emita su fiduciario, así como la documentación que se elabore y distribuya al mercado de valores con motivo de las emisiones de valores, así como los contratos y títulos de crédito que suscriba, deberán contener los datos fundamentales de la presente autorización y establecer expresamente la prohibición de su venta o cesión a extranjeros sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, personas físicas o morales, u organismos internacionales. Cuando en tales documentos no se consignen dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.
- IX. En su caso, establecer la obligación de su fiduciario y del Estado; a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de entregar la información financiera, contable, legal, relevante y demás información que se requiera, en los términos y conforme a las disposiciones legales aplicables y demás normas emitidas por los organismos autorregulados del mercado de valores, incluida la información que deben entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., la S.D. Inerval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., a los representantes comunes y a las instituciones calificadoras de valores, entre otros.
- X. Sus términos y condiciones procurarán asegurar la viabilidad financiera y jurídica de las obligaciones que adquiere el fiduciario respectivo, considerando las condiciones del mercado.
- XI. Una vez cumplidos todos sus fines, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses, honorarios, gastos, constitución de reservas, coberturas y comisiones y demás obligaciones adquiridas por el fiduciario del mismo, las cantidades remanentes serán transferidas al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.
- XII. En su caso, su fiduciario podrá constituir o contratar cualquier garantía o los esquemas de aseguramiento o personas de las referidas en el artículo 44 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, que permitan obtener mejores condiciones en la emisión de los valores y/o los contratos y/o los títulos de crédito que emita; cuando corresponda, el fiduciario o el Estado, podrán, en su caso, contratar cualesquiera créditos, ya sean simples, en cuenta corriente o bajo cualquier otra modalidad, cuya finalidad sea obtener recursos a efecto de incrementar el patrimonio del fideicomiso para cumplir con las obligaciones de pago a cargo del fiduciario derivadas de los valores y/o los contratos y/o los títulos de crédito referidos anteriormente, cuando por cualesquiera razones el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente al efecto y cuya fuente de pago sea a su vez, de manera exclusiva, el propio patrimonio del fideicomiso, inscribiendo los citados créditos, cuando corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos del Estado a que se refiere el Capítulo VI de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo Cuarto.- La afectación a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto, permanecerá vigente para el pago de todas las obligaciones del fiduciario respectivo derivadas o relacionadas con la emisión de los valores y la suscripción de los contratos y títulos de crédito a que se refiere la presente autorización, incluyendo todos los gastos, directos e indirectos, relacionados con los mismos, hasta que dichas obligaciones sean cubiertas en su totalidad.

Artículo Quinto.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, vigilará que, el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto cumpla puntualmente con el pago de todas y cada una de las obligaciones financieras asumidas por el mismo fiduciario, por virtud de la presente autorización, incluyendo el pago del principal, intereses, reservas, honorarios, coberturas, comisiones y demás gastos inherentes a las mismas.

Artículo Sexto.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo todos los actos jurídicos y materiales relativos a la emisión de valores, la suscripción de los contratos y títulos de crédito, así como la afectación a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto. Asimismo, se otorgan al Secretario de Finanzas, facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pagos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, en ejercicio de la presente autorización.

Artículo Séptimo.- Durante la vigencia del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 80, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y conforme a lo establecido en el artículo 14 Bis de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, incluirá en los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que presente a la Legislatura anualmente, los ingresos a que se refiere el presente Decreto y la partida presupuestal correspondiente de los ingresos y derechos afectados en el fideicomiso, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

Artículo Octavo.- El fideicomiso que se constituya con base en la presente autorización no es un fideicomiso público, por lo que no formará parte de la Administración Pública del Estado, ni se considerará entidad parastatal; y tampoco se le aplicará lo previsto por la Ley que regula los Fideicomisos con Participación Estatal.

Artículo Noveno.- Será facultad de la Legislatura aprobar la desafectación de los ingresos y derechos a que se refiere el presente Decreto para lo que:

- I. Deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores de las obligaciones asumidas por el fiduciario del mismo, en los términos del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto;
- II. Deberá acreditarse ante la misma Legislatura que las obligaciones para las cuales fueron afectados han terminado o se han extinguido.

Artículo Décimo.- El Ejecutivo Estatal, en la Cuenta de Inversión de las Rentas Generales del Estado, deberá informar del ejercicio de la presente autorización.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de septiembre de 2007.

DIP. DAVID AGUILAR ROBLES,
PRESIDENTE.

DIP. HERIBERTO AMBROSIO CIPRIANO,
SECRETARIO.

DIP. ALFONSO ALFREDO REYES RETANA,
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de septiembre del 2007.
H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LTC. ULISES HERNÁNDEZ GARCÍA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. TERCIO MORALES GARCÍA CORPUS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUBRASCRO EFECTIVO. NO REELEGACION.
"EL REGISTRO AL DEBIDO ALFEO ES LA PAR"
Oaxaca de Juárez, Oax., a 14 de septiembre del 2007.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Nota: Las presentes firmas corresponden al DECRETO NUM. 521, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para constituir un Fideicomiso mixto de valores.



LIC. ULISES ERNESTO RUIZ OYÍZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 522

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CONSTITUYA UN FIDEICOMISO EMISOR DE VALORES Y/O DE CAPTACIÓN DE RECURSOS, DE ADMINISTRACIÓN Y DE PAGO Y PARA QUE AFECTE IRREVOCABLEMENTE AL PATRIMONIO DE DICHO FIDEICOMISO, HASTA EL 100% (CIEN POR CIENTO) DE LOS INGRESOS Y EL DERECHO A RECIBIR LOS MISMOS, DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y LOS RECARGOS Y MULTAS, INCLUYENDO TAMBIÉN LAS ACTUALIZACIONES QUE SE PERCIBAN, Y AQUELLOS IMPUESTOS Y/O DERECHOS QUE LO SUSTITUYAN Y/O COMPLEMENTEN TOTAL O PARCIALMENTE.

Artículo Primero.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, constituya un fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos, de administración y de pago, con el objeto de:

- I. Llevar a cabo una o varias emisiones de valores; y/o
- II. Celebrar uno o varios contratos de crédito o de préstamo y/o la suscripción de títulos de crédito.

Al efecto, el Ejecutivo podrá celebrar el contrato de fideicomiso con cualquiera de las instituciones autorizadas por las disposiciones legales aplicables, pudiendo negociar todos los términos y condiciones necesarias o convenientes. Los actos a que se refieren las fracciones I y II del primer párrafo deberán tener una fecha de vencimiento hasta por un plazo máximo de 30 (treinta) años y por un monto que en su conjunto no excederá de \$1,500,000,000.00 un mil quinientos millones de pesos moneda nacional) o su equivalente en Unidades de Inversión.

Los valores que en su caso emita el fideicomiso a que se refiere el primer párrafo, podrán ser adquiridos por el público inversionista, incluidos inversionistas institucionales mexicanos conforme a su régimen de inversión, que operen en territorio nacional o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, procurando conseguir las mejores condiciones, con base en los requerimientos financieros del mercado.

Los contratos y títulos a que se refiere la fracción II, que en su caso celebre o suscriba el fiduciario del fideicomiso señalado, deberán ser celebrados con o suscritos, en su caso, a favor de la entidad financiera mexicana que mejores condiciones ofrezca.

Los recursos que se obtengan por los actos antes señalados, después de ser pagados todos derechos, honorarios, comisiones, gastos y demás relativos a la emisión y colocación de valores y/o celebración de los contratos de crédito o de préstamo y/o suscripción de títulos de crédito de que se trata, serán entregados al Gobierno del Estado de Oaxaca, para ser destinados por el Estado a inversiones públicas productivas.

Artículo Segundo.- Se autoriza, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que separada o conjuntamente con otros ingresos o derechos respecto de los cuales exista una autorización de la misma naturaleza y especie que la presente, afecte para formar parte del patrimonio del fideicomiso, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del impuesto sobre nóminas, así como los recargos, multas y actualizaciones correspondientes, y/o derivados de aquellos impuestos y/o derechos que los sustituyan y/o complementen total o parcialmente. Con base en dicho patrimonio el fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos deberá efectuar la emisión de valores y/o la captación de recursos correspondiente a través de los actos jurídicos señalados en el artículo Primero del presente Decreto.

En caso de que, en cualquier tiempo, el o los impuestos y/o derechos a que se refiere el párrafo anterior sean sustituidos por uno y/o varios impuestos y/o derechos que generen situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a los previstos en las leyes en las cuales los primeros se establezcan; los ingresos y los derechos a recibir los segundos, así como los recargos, multas y actualizaciones correspondientes quedarán afectos al patrimonio del fideicomiso emisor mencionado en los mismos términos que los inicialmente afectos.

En cualquier momento, en defecto de lo establecido anteriormente, a fin de que el fiduciario de dicho fideicomiso pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los actos referidos en el artículo Primero del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá afectar al patrimonio del fideicomiso referido, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos a que se refiere el Convenio de Colaboración

Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, excluyendo el importe del incentivo que corresponde a los Municipios del Estado, mientras esté vigente dicho impuesto, así como aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente; en su defecto, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá afectar al patrimonio del fideicomiso referido, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos local, y/o aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente; y en su defecto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá afectar al fiduciario del fideicomiso referido, los derechos a recibir los ingresos y los ingresos propios o derivados de la Coordinación Fiscal con el Gobierno Federal, de los referidos en el artículo 38 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, en todos los casos que sean suficientes a fin de que dicho fiduciario pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los actos referidos en el artículo Primero del presente Decreto, conforme a las condiciones inicialmente pactadas para los ingresos y derechos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Se autoriza, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en términos de lo previsto por los artículos 5 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal y 20 de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad, convenga la obligación de indemnizar a cualquier tercero de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se le ocasione, por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer del Estado, relacionadas con la afectación de los ingresos y derechos mencionados en los párrafos anteriores, al patrimonio del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

Durante la vigencia del fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos, a que se refiere el artículo primero de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso, la Secretaría de Finanzas no podrán otorgar, autorizar, o convenir, según sea el caso, la exención, la compensación, la condonación, la cancelación, o el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de los créditos fiscales derivados del impuesto sobre nóminas y los recargos y multas, incluyendo también las actualizaciones que se perciben, y aquellos impuestos y/o derechos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente.

Artículo Tercero.- El fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto será un fideicomiso emisor de valores y/o de captación de recursos irrevocable, de administración y fuente de pago, que constituya el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el cual deberá contar con las siguientes características:

- I. Podrá emitir valores a ser colocados mediante oferta pública en el mercado de valores mexicano o mediante oferta privada, podrá celebrar los contratos y/o suscribir los títulos de crédito a que se refiere la fracción II del artículo Primero del presente Decreto; y con respecto a los mismos su única fuente de pago será el patrimonio del fideicomiso. Por lo que ni el Estado de Oaxaca, ni cualesquiera otros antes de la administración pública del Estado estarán directa o indirectamente obligados al pago de los valores que emita dicho fideicomiso emisor de valores.
 - II. Las obligaciones que asuma el fiduciario, podrán estar denominadas en Moneda Nacional o Unidades de Inversión, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995, pero en cualquier caso deberán ser pagaderas en moneda nacional y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.
 - III. Los valores que emita su fiduciario podrán ser certificados bursátiles fiduciarios o certificados de participación ordinaria, o cualesquiera otros valores que puedan ser emitidos, inclusive en serie o en masa y que puedan ser susceptibles de circular en el mercado de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores y demás leyes aplicables.
- Los contratos por los cuales su fiduciario capte recursos podrán ser contratos de crédito, de préstamo u otros, en términos de las disposiciones aplicables.
- Los títulos de crédito que suscriba su fiduciario serán cualesquiera de los permitidos por las leyes aplicables.
- IV. Su fiduciario podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y podrá celebrar y/o suscribir uno o varios de los contratos y/o títulos de crédito a que se refiere la fracción III anterior. Las obligaciones que contraiga su fiduciario, podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros.

siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto máximo autorizado, en los términos del presente Decreto.

- V. Las obligaciones que adquiera su fiduciario tendrán un plazo de vencimiento máximo de hasta 30 (treinta) años y pagarán intereses en los plazos y a la tasa que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con base en las condiciones prevalentes en el mercado y conforme las calificaciones que emitan las instituciones calificadoras de valores.
- VI. Los valores que emita serán colocados en el mercado de valores a través de uno o varios intermediarios colocadores, entre inversionistas mexicanos dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. o podrán ser colocados entre inversionistas institucionales mediante oferta privada.
- VII. Podrá contar con un comité técnico, con las facultades que se establezcan en el contrato respectivo.
- VIII. Los títulos representativos de los valores que emita su fiduciario, así como la documentación que se elabore y distribuya al mercado de valores con motivo de las emisiones de valores, así como los contratos y títulos de crédito que suscriba, deberán contener los datos fundamentales de la presente autorización y establecer expresamente la prohibición de su venta o cesión a extranjeros sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, personas físicas o morales, u organismos internacionales. Cuando en tales documentos no se consignen dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.
- IX. En su caso, establecer la obligación de su fiduciario y del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de entregar la información financiera, contable, legal, relevante y demás información que se requiera, en los términos y conforme a las disposiciones legales aplicables y demás normas emitidas por los organismos autorregulados del mercado de valores, incluida la información que deben entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., a los representantes comunes y a las instituciones calificadoras de valores, entre otros.
- X. Sus términos y condiciones procurarán asegurar la viabilidad financiera y jurídica de las obligaciones que adquiera el fiduciario respectivo, considerando las condiciones del mercado.
- XI. Una vez cumplidos todos sus fines, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses, honorarios, gastos, constitución de reservas, coberturas y comisiones y demás obligaciones adquiridas por el fiduciario del mismo, las cantidades remanentes serán transferidas al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado.
- XII. En su caso, su fiduciario podrá constituir o contratar cualquier garantía o los esquemas de aseguramiento o personas de las referidas en el artículo 44 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, que permitan obtener mejores condiciones en la emisión de los valores y/o los contratos y/o los títulos de crédito que emita; cuando corresponda, el fiduciario o el Estado, podrán, en su caso, contratar cualesquiera créditos, ya sean simples, en cuenta corriente o bajo cualquier otra modalidad, cuya finalidad sea obtener recursos a efectos de incrementar el patrimonio del fideicomiso para cumplir con las obligaciones de pago a cargo del fiduciario derivadas de los valores y/o los contratos y/o los títulos de crédito referidos anteriormente, cuando por cualesquiera razones el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente al efecto y cuya fuente de pago sea a su vez, de manera exclusiva, el propio patrimonio del fideicomiso, inscribiendo los citados créditos, cuando corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y financiamientos del Estado a que se refiere el capítulo VI de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo Cuarto.- La afectación a que se refiere el Artículo Segundo del presente Decreto permanecerá vigente para el pago de todas las obligaciones del fiduciario respectivo derivadas o relacionadas con la emisión de los valores y la suscripción de los contratos y títulos de crédito a que se refiere la presente autorización, incluyendo todos los gastos, directos e indirectos, relacionados con los mismos, hasta que dichas obligaciones sean cubiertas en su totalidad.

Artículo Quinto.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, vigilará que, el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto cumpla puntualmente con el pago de todas y cada una de las obligaciones financieras asumidas por el mismo fiduciario, por virtud de la presente autorización, incluyendo el pago del principal, intereses, reservas, honorarios, coberturas, comisiones y demás gastos inherentes a las mismas.

Artículo Sexto.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo todos los actos jurídicos y materiales relativos a la emisión de valores, la suscripción de los contratos y títulos de crédito, así como la afectación a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto. Asimismo, se otorgan al Secretario de Finanzas, facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, en ejercicio de la presente autorización.

Artículo Séptimo.- Durante la vigencia del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 80, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y conforme lo establecido en el artículo 14 Bis de la Ley del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, incluirá en los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que presenta a la Legislatura anualmente, los ingresos a que se refiere el presente Decreto y la partida presupuestal correspondiente de los ingresos y derechos afectados en el fideicomiso, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

Artículo Octavo.- El fideicomiso que se constituya con base en la presente autorización no es un fideicomiso público, por lo que no formará parte de la Administración Pública del Estado, ni se considerará entidad presupuestal; y tampoco se le aplicará lo previsto por la Ley que regule los Fideicomisos con Participación Estatal.

Artículo Noveno.- Será facultad de la Legislatura aprobar la desafectación de los ingresos y derechos a que se refiere el presente Decreto para lo que:

- I. Deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores de las obligaciones asumidas por el fiduciario del mismo, en los términos del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto;
- II. Deberá acreditarse ante la misma Legislatura que las obligaciones para la cual fueron afectados han terminado o se han extinguido.

Artículo Décimo.- El Ejecutivo Estatal, en la Cuenta de Inversión de las Rentas Generales del Estado, deberá informar del ejercicio de la presente autorización.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de septiembre de 2007.

DIP. DAVID AGUIRRE ROBLES,
PRESIDENTE.

DIP. HERRIBERTO AMBROSIO CIPRIANO,
SECRETARIO.

DIP. MARCELO REYES RETANA,
SECRETARIO.

Por la parte donde que se imprimi, publica, circula y se le da el debido cumplimiento.

Órgano de Impresión, Oax., a 14 de septiembre del 2007.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

A.C. UNIDAD IMPRESORA OAXACA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES
CALLE DEL JARDÍN, S/N. CENTRO, OAXACA, OAX. 64000
TELÉFONO: 065 2 22 22 22
CORREO ELECTRÓNICO: info@unioax.com

Nota: Los presentes firmas corresponden al DECRETO H. 522, aprobado por la LXVI Legislatura Constituyente del Estado, mediante el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para constituir un Fideicomiso emitir de valores.